

**ACUERDO DE SALA SOBRE
COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-99/2009

**ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE DURANGO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y EDGAR HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de
dos mil nueve.

V I S T O S, los autos del juicio de revisión constitucional
electoral SUP-JRC-99/2009, para acordar sobre la cuestión de
competencia planteada por la Sala Regional de la Primera
Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de
Guadalajara, Jalisco, respecto al juicio de revisión constitucional
electoral SG-JRC-259/2009, promovido por el Partido del

Trabajo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el diez de diciembre de dos mil nueve, en los autos del juicio electoral identificado con el expediente TE-JE-006/2009 y acumulados; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De lo narrado por el partido actor en la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a) El nueve de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango citó a los partidos políticos por conducto de sus representantes a la sesión ordinaria número seis, a llevarse a cabo el catorce siguiente a las quince horas, así como a la reunión previa que tendría lugar ese propio día a las catorce horas, para lo cual les remitió la convocatoria para la reunión de trabajo con motivo del punto número seis del orden del día.

b) En la última fecha señalada para la celebración de la mencionada sesión ordinaria, se entregó a cada representante de los partidos políticos y a los Consejeros Electorales, el

proyecto de Reglamento de Precampañas del Estado de Durango, a efecto de que emitieran su opinión con respecto a éste.

c) Al concluir la sesión mencionada, se aprobó el Acuerdo número 22, mediante el cual se expidió el Reglamento de Actos de Precampañas del Estado de Durango.

d) El veinte de octubre de dos mil nueve, los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sendas demandas de juicio electoral en contra del citado acuerdo.

e) El veintiséis siguiente, la autoridad electoral administrativa remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, la documentación atinente a los medios de impugnación promovidos.

f) El veintisiete posterior, el órgano jurisdiccional integró los expedientes, a los que correspondieron los números TE-JE-006/2009, TE-JE-007/2009, TE-JE-008/2009 y TE-JE-009/2009.

g) El diez de diciembre de dos mil nueve, el aludido Tribunal Electoral emitió sentencia en los precitados expedientes, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los juicios electorales número TE-JE-009/2009, TE-JE-008/2009 y TE-JE-007/2009 al TE-JE-006/2009.*

SEGUNDO. *Se modifica el acuerdo número 22, de fecha catorce de octubre de 2009, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, en los términos señalados en los considerandos quinto y séptimo del presente fallo.*

TERCERO. *En consecuencia, se decreta la invalidez de los artículos 3, párrafo 1, fracción XI, 15, párrafo 3, 17, párrafo 2 y 54 del Reglamento de Precampañas, en términos de lo razonado en los considerandos quinto y séptimo, de la presente resolución.*

...”

SEGUNDO. Al estar en desacuerdo con ese fallo, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, presentó ante el órgano jurisdiccional señalado como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral; el que la remitió a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

La Sala Regional en cita con motivo del medio de impugnación en cuestión, integró el expediente SG-JRC-259/2009, y el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, determinó someter a la consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su determinación de incompetencia para dejar de conocer y resolver del juicio de revisión constitucional de que se trata, por considerar que la problemática de origen, tiene relación con actos o resoluciones vinculados a la elección de Gobernador en el Estado de Durango, razón por la cual ordenó remitir los autos a este órgano colegiado a efecto de que determinara sobre ese aspecto lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Recibidos los autos de mérito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del propio órgano colegiado, emitió acuerdo en el que ordenó que con las constancias recibidas se integrara el expediente SUP-JRC-99/2009 y fuera registrado en el Libro de Gobierno; hecho lo cual decretó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre la cuestión de competencia planteada y, de ser procedente, procediera en términos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11699/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, determinó someter a consideración de la Sala Superior la **competencia** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el diez de diciembre de dos mil nueve, en los autos del juicio electoral identificado con el expediente TE-JE-006/2009 y acumulados, en la que se modificó el acuerdo número 22, de catorce de octubre del propio año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña; lo cual tiene impacto en todas las elecciones locales que se organicen en la supracitada entidad federativa, esto es, en los procesos electorales para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos, incluido el inmediato ordinario correspondiente al periodo 2009-2010.

En principio, debe decirse que este órgano jurisdiccional está facultado legalmente para resolver los conflictos sobre competencia que se susciten entre las Salas Regionales y tiene potestad para definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, conforme a lo dispuesto por el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo dota de atribuciones para resolver ese tipo de asuntos.

En esa virtud, si a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los conflictos competenciales en comento, con mayor razón tiene facultades para dilucidar las consultas que sobre competencia se someten a su consideración por las Salas Regionales, en las que le proponen se avoque al conocimiento de determinados asuntos y proceda a resolverlos.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues requiere la elucidación de un punto jurídico que no encuentra regulación expresa específica, a saber: en quién recae la competencia para conocer de un asunto como el de la especie, de tal suerte que, en razón del tema a debate, se hace exigible la

intervención en pleno de este órgano colegiado para resolver lo procedente.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3COJ 01/99 de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 184 a 186, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en resolución emitida, por unanimidad de votos, el veintitrés de diciembre del año que transcurre, sostuvo carecer de **competencia** legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, con base en las siguientes consideraciones:

“SEGUNDO. Incompetencia. Esta Sala estima que no es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el instituto político actor controvierte una resolución de un órgano de justicia electoral estatal, en la que se modificó un acuerdo de la autoridad administrativo-electoral local, que regula cuestiones relativas a las precampañas políticas que, incluso, aplican a la elección de Gobernador del Estado de Durango.

Ello es así, porque el numeral 87, párrafo 1, inciso a), de la ley instrumental electoral federal, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver, en única instancia, los juicios de revisión constitucional electoral en los que se cuestionen actos o resoluciones vinculados a la elección de Gobernador.

Ahora bien, tanto del escrito de demanda como de las actuaciones que obran en el sumario, se aprecia que, el Partido del Trabajo controvierte la resolución de diez de diciembre de dos mil nueve, la cual recayó a un Juicio Electoral en el que se impugnó el acuerdo que aprobó el reglamento de precampañas del Estado de Durango, mismo que establece las disposiciones generales regentes en esa etapa del proceso electoral local, respecto de todas las elecciones a efectuarse el próximo año en dicha Entidad Federativa, en consecuencia también regula lo relativo a la elección de Gobernador.

Por lo tanto, en atención a los artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al diverso numeral 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se impugnen actos o resoluciones relativos a la elección de Gobernador, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal su conocimiento, por tanto, esta Sala Regional debe proponerse incompetente para conocer del presente asunto, y en consecuencia, remitir los autos a ese órgano superior, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción XIV y 199, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo establecido al diverso 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-259/2009 promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Acorde con lo argumentado en el considerando segundo del presente acuerdo y para los efectos legales conducentes, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del juicio de revisión constitucional electoral, registrado con la clave de expediente SG-JRC-259/2009, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

...”

TERCERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con un

proceso electoral en el que se elegirán, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador.

Ciertamente, del análisis integral de la demanda respectiva y las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se puede advertir que la materia de la litis gira en torno a la *aprobación de la reglamentación de las precampañas en el Estado de Durango, en relación a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en esa entidad federativa*, en el que se establecen las disposiciones aplicables en esa etapa del proceso electoral, y que tendrá verificativo en el periodo comprendido del quince de enero al ocho de marzo de dos mil diez.

Ahora bien, la competencia puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano jurisdiccional, por lo que las normas que la establecen son de orden público, de ahí que aquélla es irrenunciable e improrrogable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en lo que interesa establece:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; ...

IX. Las demás que señale la ley. ...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los

mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. ...

En ese tenor, al disponer el artículo 99 transcrito, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

No obstante, ante la ausencia de reglamentación específica al respecto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, la Sala Superior debe proceder en pleno a determinar el órgano competente para conocer de un asunto no incluido en las hipótesis de la ley ordinaria, como se verá.

Conforme a lo expuesto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se define en un catálogo general enunciativo de los asuntos que éstas deben tener conocimiento, estableciendo la distribución entre tales órganos para conocer de los medios de impugnación en materia electoral y, en el caso de los juicios de revisión constitucional, tal delimitación se realiza esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, establecen lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: ...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas,

que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...

La ley orgánica citada, respecto de la competencia de las Salas Regionales para conocer del señalado medio de impugnación, establece lo siguiente:

"Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente

fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;...

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes. ..."

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 86 y 87, establece la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados

locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Como puede verse, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios vinculados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los concernientes a las elecciones de autoridades municipales, diputados a los Congresos locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

La señalada distribución de competencias tiene carácter enunciativo, por ser imposible al legislador, incluir en un solo catálogo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que pueden generarse en ese aspecto, dado que ello conduciría a un casuismo impráctico, que también correría el riesgo de dejar de contemplar otros supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

En esta línea argumentativa, la *competencia originaria* para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional corresponde a la Sala Superior, porque conforme a las disposiciones legales aplicables, tiene autorización jurídica para tramitarlos y resolverlos en todas las hipótesis, con excepción de los juicios cuya competencia específica ha sido conferida a las Salas Regionales del propio Tribunal.

Ahora bien, en el juicio en que se actúa, se observa que éste fue promovido por el Partido del Trabajo, con el objeto de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual modificó el Acuerdo número 22, de catorce de octubre del propio año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el

Estado de Durango, por el que se aprobó el Reglamento de Precampañas, cuya aplicación está relacionada, entre otras hipótesis, con la elección de Gobernador a llevarse a cabo en ese Estado, en el proceso electoral ordinario 2009-2010.

Se afirma esto, o sea, que el proceso electoral de mérito, es inherente a la elección de Gobernador en el Estado de Durango, debido a que es “hecho notorio” para la Sala Superior, que el cuatro de julio de dos mil cuatro, se llevaron a cabo las elecciones para elegir Gobernador en la citada entidad federativa, y en sesión pública de diez de septiembre de ese mismo año, se resolvió el diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-180/2004, promovido por la Coalición “Todos por Durango”, a través del cual se cuestionó dicha elección, medio de defensa en el que consta esa circunstancia.

Luego, si de conformidad con el artículo 59 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Gobernador durará en su encargo seis años, y en términos de la Ley Electoral de esa entidad federativa, las

elecciones ordinarias para elegir al primer mandatario se celebrarán cada seis años, se puede concluir validamente que en el referido proceso electoral 2009-2010 se renovará el Ejecutivo Local.

En este orden de ideas, si el acto reclamado en el presente asunto se hace consistir en una resolución definitiva y firme, emitida por una autoridad jurisdiccional competente para resolver de las impugnaciones suscitadas en el desarrollo del proceso electoral en relación a las elecciones de Gobernador; entonces corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del juicio que se analiza, por ser el órgano que cuenta con facultades para ello, siendo que en el mencionado proceso electoral 2009-2010, en el Estado de Durango se celebrarán como se dijo, elecciones para elegir entre otros cargos, al Gobernador del Estado.

Por tanto, el asunto en cuestión no está comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normatividad electoral a favor de las Salas Regionales, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio, corresponde a esta

Sala Superior, quien además como se demostró, detenta la competencia originaria para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral.

No pasa inadvertido, que en el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, se cuestione una resolución cuya materia está vinculada con elecciones que son competencia de las Salas Regionales, dado que el proceso electoral 2009-2010, que se suscita en el Estado de Durango, no sólo es para elegir Gobernador, sino también para votar por Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos, de esa entidad federativa.

Empero, en el caso, la controversia que motivó el juicio de revisión constitucional, debe decidirse en una única resolución y, por ende, ser del conocimiento de un sólo órgano jurisdiccional, porque de lo contrario se dividiría la contienda de la causa.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que en aquellos medios de defensa en que se impugnen actos o

resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales, deben atenderse las reglas siguientes:

1. Si la materia de la impugnación y las pretensiones son susceptibles de dividirse en forma clara y evidente, el asunto debe escindirse para que cada Sala conozca los actos de su competencia.

2. Si la materia de la controversia es inescindible, porque el objeto de revisión no puede separarse en forma simple, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

La continencia de la causa es una figura de carácter eminentemente procesal, que constituye un principio reconocido por la mayoría de las legislaciones procesales de nuestro sistema jurídico, aplicable a la materia electoral, conforme con el artículo 2, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La continencia de la causa impone unidad jurídica en la decisión y, por tanto, en el tribunal que ha de resolver.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al medio de defensa planteado, apegándose a los principios fijados en la Ley Fundamental, en donde la fragmentación de la contienda multiplicaría innecesariamente las actuaciones en contravención al principio de concentración.

En ese sentido, de dividirse la continencia de la causa, por citar algunas consecuencias negativas, se fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; se afectaría la posibilidad de un mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposición en los procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva;

rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo de los asuntos, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias atinentes.

Apoya las consideraciones anteriores, en lo aplicable, la Jurisprudencia publicada en las páginas 64 y 65, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**.

En consecuencia, si en el presente asunto se cuestiona una resolución cuya materia está vinculada con elecciones que son competencia de este órgano colegiado y de las Salas Regionales, y la materia de litis no es susceptible de división, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio de mérito es la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior tiene facultad constitucional y legal para conocer y resolver de la consulta o cuestión competencial planteada.

SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese. Por correo certificado al partido actor; por oficio a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con copia certificada de este acuerdo; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL ACUERDO DE ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA, DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-99/2009.

Si bien coincido con el sentido del acuerdo de aceptación de competencia, suscrito por la mayoría, no comparto, en algunos aspectos, las consideraciones que lo sustentan.

En mi opinión, la competencia de las Salas Regionales está acotada a las hipótesis expresamente previstas en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal suerte que el carácter enunciativo de las facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en el acuerdo emitido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-99/2009, sólo es aplicable para la Sala Superior, que tiene la competencia originaria para el conocimiento y resolución de todo lo relativo a los juicios de revisión constitucional electoral, excepción hecha de los supuestos de competencia concedidos a las Salas Regionales por la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, así como con la reforma de julio dos mil ocho, a las dos leyes antes citadas.

Por otra parte, en este particular no se está ante el supuesto de resolver un conflicto de competencia entre distintos órganos jurisdiccionales que puedan concurrir al conocimiento y

resolución de un medio de impugnación; tampoco se trata de un caso de consulta en materia de competencia, sino de resolver si se asume o no competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, caso en el cual la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral consideró, en resolución de diez diciembre de dos mil nueve, carecer de competencia para su conocimiento y resolución, lo cual determinó la remisión de los autos correspondientes a esta Sala Superior.

Por cuanto hace a la aceptación de competencia para conocer del aludido juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido del Trabajo, comparto el criterio de que debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, dado que tiene la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación como el que ha quedado mencionado con antelación, salvo las hipótesis de excepción que corresponden al ámbito de competencia de las Salas Regionales, para el conocimiento y resolución de los juicios de revisión constitucional electoral.

En efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-99/2009, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el aludido órgano jurisdiccional local, al resolver juicio electoral identificado con la clave TE-JE-006/2009.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: **a)** Diputados a los Congresos de los Estados de la República; **b)** Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **c)** Integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y **d)** Titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el fondo de la litis versa sobre la constitucionalidad y legalidad del Reglamento de Precampañas del Estado de Durango, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio, al rubro identificado, corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, a fin de impugnar: **a)** Los actos y resoluciones definitivos y firmes emitidos por las autoridades locales, con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, y **b)** Las resoluciones dictadas para dar por concluidos los medios de impugnación locales, vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponda expresamente a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas leyes según el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

A fin de determinar el órgano jurisdiccional al que compete el conocimiento y resolución del juicio en que se actúa, se debe estar a lo dispuesto en los citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos textos vigentes son al tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, **cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

Los artículos transcritos, en su parte conducente, son claros al establecer limitativamente los supuestos jurídicos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a la Sala Superior, por no tratarse de alguna de las hipótesis jurídicas previstas como competencia de las Salas Regionales.

Asimismo, se debe tener presente que la competencia originaria, para el conocimiento y resolución de los juicios de revisión constitucional electoral, corresponde a la Sala Superior, salvo lo previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, en el conocimiento y resolución de este tipo de juicios electorales.

Aunado a lo anterior cabe destacar que la interpretación histórica, de los preceptos en estudio, conduce a la misma conclusión. En efecto, el análisis del origen y desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral permite advertir que, en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de ese medio de impugnación fue conferida única y exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que, posteriormente, con la reforma constitucional electoral de noviembre de dos mil siete, se otorgó competencia expresa, para el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes.

De lo expuesto resulta inconcuso que la Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, dado que ese medio de impugnación tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al resolver el juicio electoral identificado TE-JE-006/2009, mediante la cual se modificó el Reglamento de Precampañas del Estado de Durango, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA